

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00102-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Iván Darío Posada Bedoya
Demandado: Municipio de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Iván Darío Posada Bedoya** en contra del **Municipio de Pereira**.

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Municipio de Pereira, parte demandada, respecto del auto proferido por esta Colegiatura el 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento presentado de manera coadyuvada por el actor y dicha entidad territorial. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Para mejor proveer conviene indicar que mediante proveído del 4 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad declaró que el actor ostenta la calidad de trabajador oficial del Municipio de Pereira y es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre dicho ente y el Sindicato de

Trabajadores del Municipio de Pereira, por lo que condenó a la parte pasiva a cancelar al demandante las acreencias laborales convencionales derivadas de tales declaraciones.

Contra esta decisión interpuso recurso de apelación la entidad demandada, siendo admitido en abril 27 de 2022. Posteriormente, mediante memorial presentado el 1º de agosto de 2022, la parte actora desistió de la totalidad de las pretensiones por él incoadas, requiriendo además que se dé por terminada la litis y se ordene el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, por auto del 5 de septiembre de 2022 se aceptó el desistimiento invocado y, en consideración a que la solicitud fue suscrita por quienes representan judicialmente al municipio demandado, se tuvo por desistido igualmente el recurso de apelación que fuera presentado por este último.

En este estado del proceso, la apoderada judicial de la pasiva solicita que se declare la nulidad del referido auto en razón a que mediante memorial del 23 de agosto de 2022 se dejó sin efectos aquel escrito allegado el 1º de agosto del mismo año, no obstante, al Tribunal sólo se allegó oportunamente este último por parte del Juzgado de origen y, en tal medida, su decisión fue errada y debe ser declarada nula al haberse emitido sin tener como fundamento el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, esto es, sin uno de los requisitos fundamentales para su procedencia. Consecuencialmente, solicita que se acepte el desistimiento con fundamento en el acuerdo de transacción allegado ante el juzgado de origen incluso antes de que el expediente fuera remitido a esta Colegiatura.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno frente a la misma.

2. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la nulidad del auto que accedió al desistimiento de las pretensiones y, en caso afirmativo, se es dable aceptar la terminación del proceso por la transacción surtida entre las partes.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Régimen de las nulidades procesales en materia laboral

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, a efectos de declarar la nulidad parcial o total de un proceso deberá acudirse a las causales enmarcadas en el artículo 133 del CGP, debiendo ser rechazada de plano la solicitud que se funde en una ajena a aquellas.

3.2 Del desistimiento y la transacción

El Código General del Proceso enlista en la Sección Quinta como formas anormales de terminación del proceso a la *transacción* y al *desistimiento*. Así, en su capítulo I. establece el trámite que debe surtir para la procedencia de la primera, precisando en el inciso segundo del artículo 312 que *<<Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)>>*. Seguidamente, dispone que *"que El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"*.

Asimismo, en el capítulo II *ídem* expone el procedimiento del desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda, refiriendo en el artículo 314 que es al demandante a quien le incumbe tal actuación, asumiendo la condena en costas procesales, salvo que se haya convenido lo contrario con su contraparte (art. 316, inc 4º

ejusdem).

Un análisis somero de las normas en comento permite distinguir sin apuros que una de las características que distingue a cada una de las aludidas formas de terminación anormal es básicamente frente a quién tiene la posibilidad de proponerla, pues en la transacción es necesaria la manifestación expresa de las partes en contienda, así como el escrito contentivo del acuerdo de transacción, mientras que en el desistimiento de las pretensiones de la demanda sólo es necesaria la intervención del promotor del litigio.

3.3 Caso concreto

Sea lo primero advertir que al no cimentarse en una de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P. la solicitud de la de nulidad presentada por la apoderada del Municipio de Pereira pudo ser rechazada de plano, no obstante, un análisis más profundo de la situación conlleva a esta Corporación a efectuar un pronunciamiento de fondo.

En primer lugar, se dirá que el escrito en el que se exhorta la nulidad no ofrece la mayor ilustración, pues confunde llamativamente al *desistimiento* y a la *transacción* como si se tratara de figuras indistintas, aludiendo como supuesta irregularidad del auto que aceptó el desistimiento, el hecho de que no se fundara en el acuerdo de transacción, cuando lo cierto es que dicho requisito es ajeno al trámite del desistimiento. El auto del 5 de septiembre de 2022 se basó en una solicitud que cumplía los requisitos contemplados en el artículo 314 del C.P.G., entre ellos, el más importante, era que provenía del actor, siendo relevante en ese caso la coadyuvancia del Municipio, sólo para efectos de tener por desistido el recurso que presentara esa entidad contra la sentencia de primer grado, y para no emitir condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes. En tal virtud, no se comparte el argumento que erige la nulidad sobre la omisión aludida por la peticionaria.

Pese a lo anterior, el orden cronológico de lo acontecido corrobora lo planteado por la apoderada del Municipio, y es que al momento en que se profirió el auto por el cual la Sala aceptó el desistimiento de las pretensiones, ya se había presentado el memorial del 23 de agosto de 2022, por el cual se allegó el acuerdo transaccional y se anunciaba que la solicitud de desistimiento inicialmente presentada quedaba sin efectos; es decir, se dictó una decisión que adolece de un defecto fáctico al no fundarse en la voluntad real de las partes sino en un documento (desistimiento) cuyos efectos habían sido limitados y sustituidos por el de la transacción, que huelga decir, no fue remitido tempestivamente por el juzgado de origen, pero tampoco fue aportado ante esta Corporación por la

apoderada del Municipio, a pesar de que el auto que admitió el recurso de alzada se dictó el 27 de abril de 2022.

Por lo anterior, atendiendo como postulado la realidad de lo sustancial sobre las formas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no se opuso a la nulidad cuando se le corrió traslado de la misma, la Sala entiende su anuencia con lo petitionado y, consecuentemente, dejará sin efectos el auto del 5 de septiembre de 2022 para, en su lugar, proceder a efectuar el estudio de la transacción conforme a la documental allegada, de la que se extrae que el convenio fue celebrado por la Alcaldesa de Pereira y el representante judicial del actor, en el que, entre otras cosas, se pactó lo siguiente:

“Una vez cancelada la anterior suma de dinero, el Municipio de Pereira quedará a paz y salvo con los demandantes aquí indicados, por concepto de todas y cada una de las pretensiones de la demandas incoadas en cada uno de los procesos Ordinarios Laborales y Ejecutivos Laborales, así como cualquier derecho laboral o prestacional a que hace referencia el presente acuerdo contractual, relacionada con los procesos atrás indicados”.

Adicionalmente, y dicho exclusivamente en relación con las pretensiones relacionadas con prestaciones sociales, es evidente que los contratantes gozan de capacidad y pueden disponer de los objetos materia de transacción, sin que se advierta que lo acordado desconozca ningún derecho cierto e indiscutible del trabajador, pues en términos generales lo pactado, en concreto un primer pago correspondiente a la suma de \$11.861.754.35; un segundo pago equivalente a \$8.544.258.80; un tercer pago por \$10.680.323.00 y un cuarto pago por \$10.680.323.00, se ajusta a los pedimentos elevados en la demanda, siendo del caso precisar que si bien no hay claridad respecto de la fecha de suscripción de la transacción, no ocurre lo mismo con las fechas en las que se llevaría a cabo el pago de los valores enunciados (el 31 de julio de 2022, 30 de diciembre de 2022, 30 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023 respectivamente).

Como consecuencia de lo anterior, se aceptará el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, ordenando la subsecuente terminación del proceso y la remisión de las actuaciones al juzgado de origen. Sin lugar a costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad el auto proferido por esta Corporación el 5 de septiembre de 2022, a través del cual se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora y, en su lugar,

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes en contienda.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e352abd84a51b56fb7c6a0dc91012b47c28fba6a6e5a4e63af56e305027c**

Documento generado en 13/02/2023 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>